



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTES	MIGUEL WARREN MORA PAULINA GÓMEZ PINEDA
DEMANDADOS	ITAÚ FIDUCIARIA COLOMBIA S.A. como vocera del Fideicomiso Irrevocable de Garantía Caicsas S.A.S. CUATROMAR S.A.S. en proceso de Reorganización TOPCROC S.A.S. en proceso de Reorganización
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00248 00
ASUNTO	ADMITE ACCIÓN POPULAR.

Subsanados los requisitos que motivaron su inadmisión, la presente acción popular reúne las exigencias del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, razón por la cual se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la **ACCIÓN POPULAR** instaurada por **MIGUEL WARREN MORA** y **PAULINA GÓMEZ PINEDA** en contra de **ITAÚ FIDUCIARIA COLOMBIA S.A.** como vocera del Fideicomiso Irrevocable de Garantía Caicsas S.A.S., **CUATROMAR S.A.S.** en proceso de Reorganización, y **TOPCROC S.A.S.** en proceso de reorganización.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite previsto en la Ley 472 de 1998, y en lo no previsto en esta normatividad, se registrará por el Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR notificar la presente providencia a las accionadas personalmente, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 y 301 del Código

General del Proceso y/o en la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para contestar la demanda.

Con la notificación se le hará saber a las accionadas, que la decisión de fondo será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda. (Art. 22 Ley 472 de 1998).

CUARTO: SE ORDENA informar a la comunidad sobre la existencia de la presente acción popular, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 5 y 21 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: ORDENAR expedir comunicación con destino a la Procuraduría General de la Nación Regional Antioquia, a fin de que pueda intervenir como parte pública en defensa de los intereses y derechos colectivos, indicándole la clase de proceso, las partes y el radicado del mismo (Art. 13 inciso 6 Ley 472 de 1998).

SEXTO: ORDENAR expedir comunicación a la Alcaldía de Rionegro, como entidad encargada de velar por la protección del derecho colectivo presuntamente vulnerado por los accionados, indicándole la clase de proceso, las partes y el radicado del mismo (Art. 21 inciso 7 de la Ley 472 de 1998).

SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado JUAN PABLO RESTREPO UPEGUI, portador de la T.P. 270.483 para que represente los intereses de la parte actora en el presente trámite en los términos del poder a él conferido.

OCTAVO: Sobre la solicitud de pruebas se resolverá en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 114

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 16 de agosto de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894cca6220a1262a06d0592f39b452a0a468ecaf8f1af257a716f0990bf16af8**

Documento generado en 15/08/2023 02:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>